

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210014600**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 230). Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante MARIBEL GUTIÉRREZ RUBIANO a folio 230 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 20 de noviembre de 2018 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2020, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARIBEL GUTIÉRREZ RUBIANO contra la INVERSIONES LUNA PARK LTDA, radicado con el No. 2017-431.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, obrantes en original de folio 186 a 188 y 219 a 225 del expediente, documentos en los cuales se verifica la existencia

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de INVERSIONES LUNA PARK LTDA, por las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 20 de noviembre de 2018 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de agosto de 2020, dentro del Proceso Ordinario No. 2017-431.

Por otro lado, el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago por los intereses de mora señalados a la tasa máxima de interés por la Superfinanciera, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARIBEL GUTIÉRREZ RUBIANO, identificada con C.C. No. 52.232.993 y contra INVERSIONES LUNA PARK LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER:** contentiva en el pago del cálculo actuarial por los aportes en seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001 y del 1 de abril al 31 de octubre de 2002, teniendo en cuenta para el efecto de su pago y liquidación, lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada época, es decir; para el año 2001 la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos MCTE (\$286.000) para el año 2002 la suma de trescientos nueve mil pesos MCTE (\$309.000), el cual se deberá pagar este cálculo actuarial ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo solicita la parte actora.
2. Por la suma de \$1.562.484 por concepto de costas fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de mora señalados a la tasa máxima de interés por la Superfinanciera, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

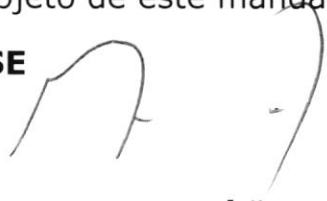
QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO a la parte ejecutada INVERSIONES LUNA PARK LTDA, teniendo en cuenta que la ejecución se dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obedecimiento y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

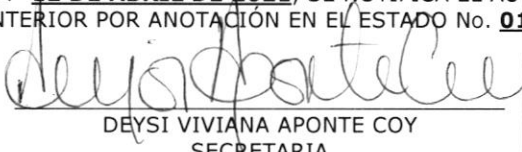
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

13/1/2021

Correo: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

22/8/20

MEMORIAL SOLICITUD EJECUTIVO

Víctor Manuel Roberto V. <vimaro_03@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 2:03 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

L.15.LAB.EJE.MARIBEL.pdf; L.15.LAB.EJE.MARIBEL.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo:

Me permito radicar memorial dentro del proceso ordinario No. 2017-0431 de: MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO contra: INVERSIONES LUNA PARK LTDA., solicitando se inicie proceso ejecutivo en contra de la empresa demandada librando mandamiento de pago por la sumas a las cuales fue condenada INVERSIONES LUNA PARK LTDA. Adjunto copia para traslado a la demandada.

Dr. Víctor Manuel Roberto V.
Abogado

Cels. 3138211713/3005714959
Tel. 2523576



Libre de virus. www.avg.com

227-85
126

JURADO DE CALIFICACION

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL

Calle 69B N° 87A - 91
Bogotá, D.C.

Abogado

Móvil: 313 821 17 13
Telefax: 252 35 76

Señor
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. s. D.

No. PROCESO ORDINARIO No. 2017 - 0431
DE: MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO.
CONTRA: INVERSIONES LUNA PARK LTDA.

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.447.137 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No.94.168 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado de la demandante señora MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho:

1.- Que mediante providencia calendada 31 de agosto de 2020, el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado ponente Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ resolvió confirmar la sentencia dejando la condena a la demandada de los aportes a pensión y condenar a INVERSIONES LUNA PARK LTDA. al pago de las costas del proceso en primera instancia.

2.- Que el secretario del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., elaboró la respectiva liquidación de costas del proceso el día 27 de noviembre de 2020, la cual fue aprobada mediante providencia calendada 15 de diciembre de 2020 notificada por estado del 16 de diciembre de 2020.

3.- Que dicha liquidación no fue objetada por ninguna de las partes y por tal razón fue aprobada conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4.- Que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. "Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL

Calle 69B N° 87A - 91
Bogotá, D.C.

Abogado

Móvil: 313 821 17 13
Telefax: 252 35 76

Con base en lo anterior:

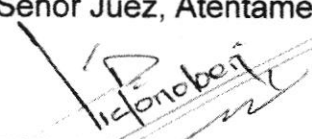
SOLICITO

- 1.- Se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO y en contra de INVERSIONES LUNA PARK LTDA., por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la demandada, dentro del proceso ordinario de la referencia No. 2017 – 0431 que cursa en su Despacho.
- 2.- Por los intereses de mora sobre las sumas que señale su despacho desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados al doble del interés bancario corriente, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por las demás sumas que su despacho señale que se desprendan de la sentencia condenatoria a favor de la señora MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO y en contra de INVERSIONES LUNA PARK LTDA.

ANEXOS

- Copia del presente escrito para el traslado a la demandada.

Del Señor Juez, Atentamente,


VICTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá
T.P. No. 94.168 del C.S. de la J.

230

JURISPRUDENCIA

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL

Calle 69B N° 87A - 91
Bogotá, D.C.

Abogado

Móvil: 313 821 17 13
Telefax: 252 35 76

Señor
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
E. s. D.

No. PROCESO ORDINARIO No. 2017 – 0431
DE: MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO.
CONTRA: INVERSIONES LUNA PARK LTDA.

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.447.137 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No.94.168 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido como apoderado de la demandante señora MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho:

- 1.- Que mediante providencia calendada 31 de agosto de 2020, el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, Magistrado ponente Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ resolvió confirmar la sentencia dejando la condena a la demandada de los aportes a pensión y condenar a INVERSIONES LUNA PARK LTDA. al pago de las costas del proceso en primera instancia.
- 2.- Que el secretario del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., elaboró la respectiva liquidación de costas del proceso el día 27 de noviembre de 2020, la cual fue aprobada mediante providencia calendada 15 de diciembre de 2020 notificada por estado del 16 de diciembre de 2020.
- 3.- Que dicha liquidación no fue objetada por ninguna de las partes y por tal razón fue aprobada conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 4.- Que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. "Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL

Calle 69B N° 87A - 91
Bogotá, D.C.

Abogado

Móvil: 313 821 17 13
Telefax: 252 35 76

Con base en lo anterior:

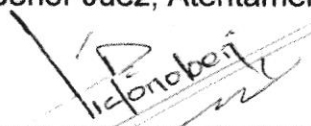
SOLICITO

- 1.- Se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO y en contra de INVERSIONES LUNA PARK LTDA., por las sumas de dinero a las cuales fue condenada la demandada, dentro del proceso ordinario de la referencia No. 2017 – 0431 que cursa en su Despacho.
- 2.- Por los intereses de mora sobre las sumas que señale su despacho desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados al doble del interés bancario corriente, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por las demás sumas que su despacho señale que se desprendan de la sentencia condenatoria a favor de la señora MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO y en contra de INVERSIONES LUNA PARK LTDA.

ANEXOS

- Copia del presente escrito para el traslado a la demandada.

Del Señor Juez, Atentamente,


VICTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL
C.C. No. 19.447.137 de Bogotá
T.P. No. 94.168 del C.S. de la J.